MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE

ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2021-MDO/Q.

Ocongate, 25 de marzo del 2021.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRIO DE OCONGATE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI - CUSCO

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N°06-2021-MDO/Q, de fecha 25 de marzo del 2021; el Informe N° 0005-2021-MDO-DPUR/BMRS, el Informe N° 064-2021-SGIDUR-MDO-Q/DPHA-SG; y, el Informe Legal N° 033-2021- TTT-OAL-MDO/Q, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, dispone que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública; en esta ocasión para dictar la normatividad con respecto el uso de la vía pública y espacio público por actividad comercial ambulatoria por razones de prevenir el contagio y propagación de la pandemia mundial de Sars-CoV-2 (COVI D-19);

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; en este sentido por desarrollo integral debemos entender aquel cuyos beneficios son compartidos por todos los sectores de la circunscripción territorial respectiva, sin discriminación de ningún tipo; por desarrollo sostenible, aquel que involucra en forma coordinada mejoras de tipo económico, social y ecológico; desarrollo armónico, aquel que se produce como resultado de la participación equitativa en los beneficios, que permitan a todos los integrantes de una comunidad crecer a un ritmo homogéneo como resultado de la ejecución de obras y servicios e implementación de oportunidades para todos. El regular y controlar el comercio ambulatorio, por parte de la municipalidad, es con la

finalidad de velar por la seguridad, salubridad y desarrollo local del vecindario, en un contexto en la que se pretende prevenir, controlar el contagio y la propagación de la pandemia mundial.

Que el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes, entre otros, para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; Que, el artículo 56° de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, establece en concordancia con el artículo constitucional citado que las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público; asimismo el artículo 83° del mismo cuerpo normativo, faculta a las Municipalidades, regular y controlar el comercio ambulatorio;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción, mediante Ordenanzas, norman y regulan materias de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional al resolver el expediente Nro. 0005-2013-PCC ha precisado los tipos de bienes del Estado, desarrollando lo previsto por el artículo 73 de la Constitución; así los bienes del Estado son de dominio privado y de dominio público. Los bienes de dominio público, precisa el Tribunal Constitucional, gozan de una mayor protección. Son inalienables (no pueden disponerse libremente), imprescriptibles e inembargables. Los bienes de dominio público son los espacios públicos, superficies d uso público conformadas por vías públicas y zonas de recreación pública (parques, plazas, plazuelas) destinadas a la circulación, recreación de las personas, se encuentran normalmente definidos como zonas reguladas y zonas rígidas o prohibidas para el desarrollo del comercio ambulatorio;

Que, el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, estipula en el literal a) del numeral 2.2. del artículo 2° que Bienes de Dominio Público son aquellos bienes estatales destinados al uso público, entre otros, plazas, parques, infraestructura vial, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. En el presente caso, la administración de los bienes de uso público como son las vías y espacios públicos corresponde a la municipalidad;

Que, sobre la ocupación del espacio público (plaza) por parte de los comerciantes, el Tribunal Constitucional mediante el Exp.Nro.8726-2005-PA/TC, ha precisado que: "El ejercicio del comercio ambulatorio está comprendido bajo el ámbito de protección de la libertad de trabajo. La libertad de trabajo constituye un

derecho fundamental reconocido por el artículo 2°, inciso 15) de la Constitución. El contenido o ámbito de protección de este derecho fundamental constituye el libre ejercicio de toda actividad económica (...) el contenido de la libertad de trabajo puede ser entendido como la facultad de ejercer toda actividad que tenga como finalidad el sustento vital de la persona". En este sentido, el tribunal precisa que el comercio ambulatorio debe ser entendido como libertad de trabajo y derecho fundamental garantizado por la constitución para la subsistencia de la persona; luego el Tribunal señala: "En efecto, la intensidad de la intervención en la libertad de trabajo es leve porque los miembros de la asociación recurrente pueden ejercer su libertad de trabajo en forma regular en los lugares y centros que al efecto establece la Municipalidad"; en efecto, se reconoce la libertad de trabajo de las personas que se dedican a la actividad comercial ambulatoria, sin embargo, es la municipalidad la entidad encargada de señalar el lugar y el modo en que debe desarrollarse dicha la actividad comercial ambulatoria; esta regulación no es atentatoria contra la libertad de trabajo; porque no se prohíbe el trabajo o actividad ambulatoria lo que se prohíbe es la ocupación de la vía pública o espacio público sin ninguna autorización municipal; de esta forma tal prohibición de ocupar vía pública no afecta negativamente en quienes dependen de esa actividad para auto sostenerse ya que deberán realizar la actividad comercial en el lugar indicado por la municipalidad. En suma, la regulación y control del comercio ambulatorio obedece en estricto a la conservación del orden, ornato y seguridad dentro de la ciudad de Ocongate; más aún cuando hoy se tiene que enfrentar la enfermedad mundial de Sars-CoV-2 (COVID-19) a fin de garantizar, a la ciudadanía la seguridad sanitaria;

Que, sobre la ocupación de la vía pública por el comercio ambulatorio, el Tribunal Constitucional a través del Expediente Nro.05678-2016-PA/TC, fue categórico al señalar que cuando la municipalidad tiene competencia para regular, controlar, restringir y prohibir el uso de la vía pública y espacio público no existe abuso de autoridad, el tribunal dice: "(...) al regular el comercio en zonas o vías de dominio público. (...) el Tribunal Constitucional considera que la medida adoptada no puede ser calificada como arbitraria o irrazonable". En consecuencia, el máximo intérprete de la Constitución reconoce al comercio ambulatorio desarrollado en la vía pública como un supuesto de ejercicio de la libertad de trabajo; pero bajo los parámetros que la Municipalidad Provincial dispusiera, es decir, los ambulantes deben ejercer libertad de comercio con la autorización necesaria;

Que, de tal manera en las calles de la ciudad de Ocongate, el uso de la vía pública por parte del comercio ambulatorio es persistente, así en la calle Libertad y Cusco, de igual forma los propietarios e inquilinos han extendido su establecimiento hasta la acera de la vía principal obstaculizando el tráfico peatonal y vehicular, incluso para personas con discapacidad, lo descrito ocurre también en la calle Lagunilla, Tayancani y otras vías de segundo orden. En tales circunstancias, existe desorden y concentración de personas en las vías públicas y espacios públicos, que ponen en riesgo la salud y seguridad sanitaria de la población, por consiguiente,

estos lugares pueden convertirse en focos de infección y contagio de la enfermedad Covid 19, de igual forma se afecta la tranquilidad de los vecinos, el ornato, la limpieza y el orden; en tal sentido la prohibición de ocupar la vía pública se encuentra razonablemente justificado.

Que, la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que señala en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20 inciso 3, se establece que son atribuciones del alcalde: "Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad";

Que, estando a lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 8 del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente ordenanza con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta:

ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA ACTIVIDADES DE COMERCIO AMBULATORIO Y ESTACIONARIO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE OCONGATE

Artículo Primero. - PROHIBIR, el uso de vías públicas y espacios públicos para actividades de comercio ambulatorio y estacionario como medida para prevenir el contagio y propagación del coronavirus (Covid 19); y como medida de Seguridad Sanitaria poniendo a salvo el riesgo la salud de la población en el ámbito de la Jurisdicción del Distrito de Ocongate. Salvo los espacios que la Municipalidad expresamente autorice con fines de reorganización y reubicación.

Artículo Segundo. - ESTABLECER el Orden en el uso de la vía pública y espacio público; y reubicación de las personas que realizan actividad comercial a otros espacios adecuados teniendo en cuenta que el uso de la vía y espacio público genera aglomeración de personas poniendo en riesgo la salud de la población con el contagio y propagación de la pandemia.

Artículo Tercero. - FACULTAR a la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Medio Ambiente a fin de efectué la debida fiscalización a los puestos de venta en los mercados de la ciudad, y verificar la presencia de los conductores en sus puestos de venta, caso contrario, los puestos serán revertidos a favor de la municipalidad.

Artículo Cuarto. - Queda terminantemente prohibido el uso de veredas o aceras, vías públicas, para el comercio ambulatorio y estacionario; además el arrojo de desechos y residuos sólidos en los comercios, venta de artículos pirotécnicos, el uso de auto parlantes, megáfonos, u otros que sean molestos o nocivos y alteren la tranquilidad de los vecinos y de transeúntes.

Artículo Quinto. - El comercio ambulatorio o estacionario ejercido sin autorización expresa será sancionada con el decomiso de la mercadería, incluyendo los vehículos, mobiliario, y el equipo usado para su comercialización.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE

Artículo Sexto. - El incumplimiento de la presente ordenanza y las disposiciones dictadas por el Gobierno Central serán comunicados a la policía nacional del Perú, al ministerio público y la Fuerzas Armadas para que dichas autoridades tomen las medidas pertinentes conforme a las facultades otorgadas por las disposiciones legales, cuando las transgresiones afectan y pone en riesgo la salud de la población.

Artículo Séptimo. - **ENCARGAR** a la Secretaria General de esta Municipalidad la publicación de esta Ordenanza y a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la publicación de la presente norma en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ocongate: www.muniocongate.gob.pe.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE
CUSCO

Lic. Jorge Yucra Oquesuallpa
ALCALDE (E)
DNI: 43930049

V°B° SECRETARIA GENERAL

V°B° ASESORIA LEGAL

V° B° GERENCIA MUNICIPAL
2019 - 2022